



**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DENTRO DE LOS RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-690/2015, SUP-REC-691/2015, SUP-REC-692/2015, SUP-REC-697/2015, SUP-REC-698/2015, SUP-REC-699/2015 Y SUP-REC-700/2015, ACUMULADOS, POR EL QUE SE ASIGNA LA DIPUTACIÓN DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RESERVADA CON BASE EN LOS RESULTADOS OBTENIDOS EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2015-2016, PARA ELEGIR LA FÓRMULA DE DIPUTADOS DEL DISTRITO 12 CON CABECERA EN HIDALGO, MICHOACÁN.**

### **ANTECEDENTES**

**PRIMERO. JORNADA ELECTORAL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO.** El día 7 siete de junio del año 2015 dos mil quince, se celebraron elecciones correspondientes al Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015, en las que se renovó al Titular del Poder Ejecutivo, a los miembros del Poder Legislativo, así como 112 ciento doce Ayuntamientos en el Estado de Michoacán de Ocampo.<sup>1</sup>

**SEGUNDO. CÓMPUTOS DISTRITALES Y MUNICIPALES.** Con fecha 10 diez de junio del año 2015 dos mil quince, los Consejos de los Comités Distritales y Municipales de este Instituto Electoral de Michoacán, celebraron las sesiones del cómputo distrital y municipal, respectivamente, entre ellos, el Comité Distrital de Hidalgo del Instituto Electoral de Michoacán, declarándose la validez de las elecciones al término de dichos cómputos, para posteriormente hacer entrega de las respectivas constancias de mayoría.

**TERCERO. ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.** El día 14 catorce de junio del año en curso, mediante Acuerdo CG-336/2015, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, declaró la validez de la elección de Diputado por el Principio de Representación Proporcional celebrada el 7 siete de junio del mismo año, realizó la asignación de las 16

<sup>1</sup> Respecto al Municipio de Cherán, Michoacán, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia que resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SUP-JDC-9167/2011, reconoció a dicho municipio, el derecho que le asiste a la comunidad indígena de Cherán, de llevar a cabo elecciones mediante usos y costumbres.



dieciséis diputaciones por dicho principio y entregó las constancias de asignación a las fórmulas correspondientes.

**CUARTO. JUICIO DE INFORMIDAD ELECCIÓN DE DIPUTADOS DISTRITO 12.** Respecto de la elección en el Distrito 12 con cabecera en Hidalgo, Michoacán, la fórmula de Diputados por el principio de Mayoría Relativa que resultó electa, fue la postulada en común por los Partidos de la Revolución Democrática y Encuentro Social.

Inconforme con dicho resultado, el 18 dieciocho de junio del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional, presentó Juicio de Inconformidad, mismo que fue radicado por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán bajo la clave TEEM-JIN-129/2015, en contra del resultado establecido en el cómputo distrital, la declaración de validez de la elección de diputado local por el principio de mayoría relativa y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la fórmula ganadora, que fue resuelto el 19 diecinueve de julio del año 2015 dos mil quince, declarando la nulidad de la votación recibida en las casillas 481 C3 y 502 C3, modificando los resultados asentados en el acta de cómputo distrital, así como confirmando la declaración de validez de la elección de diputados impugnada y la entrega de las constancias respectivas.

**QUINTO. JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.** Inconformes con dicha resolución, el 24 veinticuatro de julio de la presente anualidad, el Partido Revolucionario Institucional y el C. Salvador Peña Ramírez, otrora candidato por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, presentaron Juicios de Revisión Constitucional Electoral y para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, respectivamente, los cuales fueron radicados por la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, con las claves ST-JRC-158/2015 y ST-JDC-496/2015.

Con fecha 24 veinticuatro de agosto del año 2015 dos mil quince, la Sala Regional Toluca, resolvió acumular dichos expedientes, así como confirmar la declaración de validez y revocar la expedición de las constancias de mayoría y validez de la elección de diputados a la fórmula de candidatos de la candidatura común integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y Encuentro Social, ordenando a este Instituto Electoral de Michoacán, entregar la constancias a la



fórmula de candidatos postulada por la Coalición integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

**SEXTO. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.** A efecto de controvertir la sentencia referida en el numeral que antecede, con fecha 28 veintiocho de agosto de 2015 dos mil quince, el Partido de la Revolución Democrática y la ciudadana Jeovana Mariela Alcántar Baca, otrora candidata a Diputada por el Distrito electoral de Hidalgo, Michoacán, postulada en común por dicho Instituto Político y por el Partido Encuentro Social, presentaron Recurso de Reconsideración y Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, respectivamente, éste último, reencauzado a Recurso de Reconsideración; registrándose dichos juicios por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo las claves alfanuméricas SUP-REC-622/2015 y SUP-REC-656/2015.

Respecto de dichos recursos, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió su fallo el día 07 siete de septiembre del año 2015 dos mil quince, revocando la sentencia emitida por la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca y decretando la nulidad de la elección recurrida, por lo que ordenó dejar insubsistente la entrega de las constancias de mayoría y validez a la fórmula integrada por los candidatos postulados en común por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, informando dicha determinación al H. Congreso del Estado de Michoacán, para los efectos legales correspondientes a la emisión de la debida convocatoria para la celebración de la elección extraordinaria de Diputados del Distrito de Hidalgo, Michoacán.

**SÉPTIMO. JUICIO DE INCONFORMIDAD EN CONTRA DE LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.** En cuanto a la asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, de igual manera los días 18 dieciocho y 19 diecinueve de junio de 2015 dos mil quince, diversos ciudadanos y los Partidos Políticos Morena y de la Revolución Democrática impugnaron ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el Acuerdo CG-336/2015, relativo a la validez de la elección de Diputados por dicho principio, así como las asignaciones respectivas.



**2015**  
ACCIÓN  
ACOMPANANDO SUS DECISIONES



ACUERDO No. CG-394/2015

Consecuentemente, dicho órgano jurisdiccional electoral local, mediante la resolución emitida dentro de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-932/2015, TEEM-JDC- 933/2015, TEEM-JDC-934/2015, TEEM-JDC-935/2015, TEEM-JIN-131/2015 y TEEM-JIN-132/2015 acumulados, revocó el precitado Acuerdo del Instituto Electoral de Michoacán, por lo que ve a las constancias de asignación de Diputados de representación proporcional otorgadas a las candidatas Alma Mireya González Sánchez y Mariana Victoria Ramírez, propietaria y suplente, respectivamente, del Partido Acción Nacional, vinculando al Consejo General del Instituto Electoral Local, con la finalidad de que expidiera y entregara las constancias de asignación a las candidatas Cecilia Lazo de la Vega de Castro e Irene Cerda Ramos, propietaria y suplente respectivamente, en la cuarta fórmula de la lista presentada por el Partido de la Revolución Democrática.

**OCTAVO. JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL Y JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.** Con fechas 15 quince y 16 dieciséis de agosto del 2015, dos mil quince, los Partidos Políticos Morena, Acción Nacional, Verde Ecologista de México, de la Revolución Democrática, así como los ciudadanas y ciudadanos, Martha Berenice Álvarez Tovar, Héctor Gómez Trujillo, Alma Mireya González Sánchez, José Fausto Pinello Acevedo y Jonathan Sanata González, promovieron, en cada caso, Juicio de Revisión Constitucional Electoral y Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, respectivamente, en contra de la sentencia de 9 nueve de agosto de 2015 dos mil quince, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en los juicios citados en el apartado anterior.

Por lo que, el día 9 nueve de septiembre de 2015 dos mil quince, la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, mediante la sentencia dictada dentro del Juicio de Revisión Constitucional ST-JRC-213/2015 y sus acumulados ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015, ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, STJDC-509/2015, ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 y STJDC-512/2015, revocó la sentencia emitida el 9 nueve de agosto de 2015 dos mil quince, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en los juicios TEEM-JDC-932/2015, TEEMJDC-933/2015, TEEM-JDC-934/2015, TEEM-JDC-935/2015, TEEM-JIN-131/2015 y TEEM-JIN-132/2015 acumulados; asimismo, vinculó al Consejo General del Instituto Electoral de

Página | 4

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118 Col. Villa Universidad C.P. 58060 Tel (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México

[www.iem.org.mx](http://www.iem.org.mx)



Michoacán, para que expidiera y entregara las constancias de asignación de diputado de representación proporcional a las candidatas Alma Mireya González Sánchez y su suplente, en la cuarta fórmula de la lista presentada por el Partido Acción Nacional, y a su vez, confirmó la constancia de asignación otorgada por dicho Tribunal Electoral Local, a favor de Cecilia Lazo de la Vega de Castro y su suplente, candidatas en la cuarta fórmula de la lista presentada por el Partido de la Revolución Democrática, manteniendo el lugar asignado a los demás candidatos mediante el Acuerdo CG-336/2015.

**NOVENO. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.** Que los días 11 once, 12 doce y 13 trece de septiembre inmediato anterior, los representantes de los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como Héctor Gómez Trujillo, José Fausto Pinello Acevedo y Rosa María de la Torre Torres, en su calidad de ciudadanos y candidatos a diputaciones locales por el principio de representación proporcional postulados, respectivamente, por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional interpusieron, en cada caso, Recurso de Reconsideración ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en contra del fallo dictado por la Sala Regional Toluca, mismos que fueron registrados bajo las claves SUP-REC-690/2015, SUP-REC-691/2015, SUP-REC-692/2015, SUP-REC-697/2015, SUP-REC-698/2015, SUP-REC-699/2015 y SUP-REC-700/2015.

Con fecha 14 catorce de septiembre de 2015 dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió sentencia dentro de los Recursos de Reconsideración señalados en el párrafo anterior, mediante la cual revocó la sentencia emitida por la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, recaída al Juicio de Revisión Constitucional Electoral ST-JRC-213/2015 y sus acumulados, modificando la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, en los términos establecidos en la parte considerativa de la misma y que a la letra establece:

*De esta manera, la asignación de diputados bajo el principio de representación proporcional, queda distribuida, conforme a las listas presentadas por los partidos políticos de la siguiente forma:*



<i>Diputaciones por el principio de Representación Proporcional</i>	<i>Partido Político</i>	<i>Diputados asignados por principio de Representación Proporcional</i>
1	PAN	PROPIETARIO: CARLOS HUMBERTO QUINTANA MARTINEZ SUPLENTE: CESAR ALFONSO CORTES MENDOZA
2		PROPIETARIO: MARIA MACARENA CHAVEZ FLORES SUPLENTE: LETICIA RUIZ LOPEZ
3		PROPIETARIO: EDUARDO GARCIA CHAVIRA SUPLENTE: JESUS SANTIAGO RAMIREZ SANCHEZ
4		PROPIETARIO: ALMA MIREYA GONZALEZ SANCHEZ SUPLENTE: MARIANA VICTORIA RAMIREZ
5	PRI	PROPIETARIO: WILFRIDO LAZARO MEDINA SUPLENTE: OMAR CARDENAS ORTIZ
6		PROPIETARIO: ROSA MARIA DE LA TORRE TORRES SUPLENTE: GUADALUPE LOREDANA GARCIA FLORES
7		PROPIETARIO: MARIO ARMANDO MENDOZA GUZMAN SUPLENTE: LUIS ARTURO GAMBOA MENDOZA
8		PROPIETARIO: XOCHITL GABRIELA RUIZ GONZALEZ SUPLENTE: MERCEDES ALEJANDRA CASTRO CALDERON
9		PROPIETARIO: ROBERTO CARLOS LOPEZ GARCIA SUPLENTE: JUDA ASER VAZQUEZ HERNANDEZ
10	PRD	PROPIETARIO: PASCUAL SIGALA PAEZ SUPLENTE: ANTONIO GARCIA CONEJO
11		PROPIETARIO: NALLELI JULIETA PEDRAZA HUERTA SUPLENTE: JUDITH ADRIANA SILVA ROSAS



12		PROPIETARIO: MANUEL LOPEZ MELENDEZ SUPLENTE: MARIANO ORTEGA SANCHEZ
13	PT	PROPIETARIO: BRENDA FABIOLA FRAGA GUTIERREZ SUPLENTE: MA. AUXILIO FLORES GARCIA
14	PMC	PROPIETARIO: JOSE DANIEL MONCADA SANCHEZ SUPLENTE: JOSE FELIPE CAMPOS VARGAS
15	MORENA	PROPIETARIO: ENRIQUE ZEPEDA ONTIVEROS SUPLENTE: CLAUDIO MAGAÑA PACHECO

**7.11. Reserva.**

*La tabla anterior se explica porque el Partido de la Revolución Democrática está en posibilidad de exceder el límite máximo del ocho por ciento de sobre representación en el caso de que obtuviera un triunfo adicional mediante el principio de Mayoría Relativa en el Distrito 12 donde habrá Elección Extraordinaria, lo anterior, debido a que el partido político ha llegado al límite constitucional de sobrerepresentación en el Congreso local, con 13 diputados por ambos principios, esta Sala Superior considera procedente que la constancia de asignación de la fórmula ubicada en la posición cuarta de la lista plurinominal del Partido de la Revolución Democrática no sea entregada ni asignada a ningún partido político, quedando sujeta al resultado definitivo, firme e inatacable de la elección extraordinaria que al efecto sea convocada conforme a derecho, en caso de que dicho partido político obtenga el triunfo en esa elección extraordinaria.*

*Esto, toda vez que dicho partido, en términos de lo establecido en los artículos 116 de la Constitución General y 21, segundo párrafo, de la Constitución Local sólo tiene derecho a que se le asignen diputados por el principio de representación proporcional mientras no exceda en ocho puntos a su porcentaje de la votación emitida.*

*Por lo antes expuesto sobre la referida reserva en la asignación de diputados de representación proporcional derivada de la nulidad de la elección decretada en la diversa ejecutoria SUP-REC- 622/2015, esta Sala Superior considera que resulta inoperante lo expuesto por el actor José Fausto Pinello Acevedo en cuanto al presunto estado de indefensión que -desde su punto de vista- generó la Sala Regional responsable al no prever los resultados sobre*



*la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, que podrían derivarse de la impugnación del fallo impugnado.*

*Lo anterior es así porque, aunado a que tal planteamiento solo constituye una manifestación genérica y especulativa, la asignación de una curul por el citado principio depende directamente de los resultados definitivos de la celebración de la elección extraordinaria en el Distrito electoral 12, en Hidalgo, Michoacán, en consecuencia esta Sala Superior determina reservar los efectos que pudieran generarse a partir de quien obtenga el triunfo en la elección de mérito, a fin de que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán asigne, una vez que se tengan los resultados definitivos de la elección extraordinaria, la diputación de representación proporcional considerando los límites de sobrerrepresentación previstos en los artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 21, segundo párrafo, de la Constitución Local.*

**8. Efectos de la resolución**

Con base en las anteriores consideraciones, este órgano jurisdiccional considera que lo procedente es:

**8.1. Revocar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia de nueve de septiembre de dos mil quince, emitida por la Sala Regional responsable en el expediente ST-JRC-213/2015 y sus acumulados; en consecuencia, se modifica la asignación realizada por dicho órgano regional, debiendo quedar como sigue:

<i>Diputaciones por el principio de Representación Proporcional</i>	<i>Partido Político</i>	<i>Diputados asignados por principio de Representación Proporcional</i>
1	PAN	PROPIETARIO: CARLOS HUMBERTO QUINTANA MARTINEZ SUPLENTE: CESAR ALFONSO CORTES MENDOZA
2		PROPIETARIO: MARIA MACARENA CHAVEZ FLORES SUPLENTE: LETICIA RUIZ LOPEZ
3		PROPIETARIO: EDUARDO GARCIA CHAVIRA SUPLENTE: JESUS SANTIAGO RAMIREZ SANCHEZ
4		PROPIETARIO: ALMA MIREYA GONZALEZ SANCHEZ



		SUPLENTE: MARIANA VICTORIA RAMIREZ
5	PRI	PROPIETARIO: WILFRIDO LAZARO MEDINA SUPLENTE: OMAR CARDENAS ORTIZ
6		PROPIETARIO: ROSA MARIA DE LA TORRE TORRES SUPLENTE: GUADALUPE LOREDANA GARCIA FLORES
7		PROPIETARIO: MARIO ARMANDO MENDOZA GUZMAN SUPLENTE: LUIS ARTURO GAMBOA MENDOZA
8		PROPIETARIO: XOCHITL GABRIELA RUIZ GONZALEZ SUPLENTE: MERCEDES ALEJANDRA CASTRO CALDERON
9		PROPIETARIO: ROBERTO CARLOS LOPEZ GARCIA SUPLENTE: JUDA ASER VAZQUEZ HERNANDEZ
10	PRD	PROPIETARIO: PASCUAL SIGALA PAEZ SUPLENTE: ANTONIO GARCIA CONEJO
11		PROPIETARIO: NALLELI JULIETA PEDRAZA HUERTA SUPLENTE: JUDITH ADRIANA SILVA ROSAS
12		PROPIETARIO: MANUEL LOPEZ MELENDEZ SUPLENTE: MARIANO ORTEGA SANCHEZ
13	PT	PROPIETARIO: BRENDA FABIOLA FRAGA GUTIERREZ SUPLENTE: MA. AUXILIO FLORES GARCIA
14	PMC	PROPIETARIO: JOSE DANIEL MONCADA SANCHEZ SUPLENTE: JOSE FELIPE CAMPOS VARGAS
15	MORENA	PROPIETARIO: ENRIQUE ZEPEDA ONTIVEROS SUPLENTE: CLAUDIO MAGAÑA PACHECO



*8.2. Se deja sin efecto la asignación de la candidata del Partido de la Revolución Democrática Cecilia Lazo de la Vega de Castro y su suplente. Dicha curul queda pendiente de asignar, por lo que, deberá otorgarse por la autoridad electoral administrativa local, a quien corresponda, con base en los resultados obtenidos en la elección extraordinaria correspondiente.*

*8.3. Vincular al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para que de inmediato expida y entregue las constancias de asignación de diputado de representación proporcional a las fórmulas que no la hayan recibido y estén en la tabla precedente. Deberán quedar subsistentes las que ya hayan sido otorgadas por dicho Consejo y que también estén en dicha tabla. Asimismo, deberá tener por revocadas aquellas que no se encuentran en esa tabla.*

**DÉCIMO. APROBACIÓN DEL CALENDARIO DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO.** Con motivo de la anulación antes referida y en relación con las manifestaciones anteriores, en fecha 11 once de septiembre de 2015 dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó el Calendario para el Proceso Electoral Extraordinario Local del año 2015-2016, a celebrarse en el Distrito 12 con cabecera en Hidalgo y en el Municipio de Sahuayo, Michoacán, sustentándolo en la posibilidad jurídica establecida en el artículo 15 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, de reducir plazos, así como de utilizar todos los medios existentes en el proceso electoral ordinario local 2014-2015.

**DÉCIMO PRIMERO. ETAPA PREPARATORIA DEL PROCESO ELECTORAL.** Con fecha 21 veintiuno de septiembre del año 2015 dos mil quince, en Sesión Especial del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, realizó la Declaratoria de inicio de la etapa preparatoria del Proceso Electoral para elecciones extraordinarias de la fórmula de Diputados del Distrito 12 con cabecera en Hidalgo y de Ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán; en esa misma fecha el Consejo General aprobó la convocatoria para la elección extraordinaria en el Municipio de Sahuayo, Michoacán.

Por su parte, ese mismo día, y atendiendo a la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de la LXXIII Septuagésima Tercera Legislatura del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, aprobó la convocatoria para la elección extraordinaria de



**2015**  
años  
acompañando tus decisiones



ACUERDO No. CG-394/2015

la fórmula de diputados de mayoría de relativa del Distrito 12 con cabecera en Hidalgo.

**DÉCIMO SEGUNDO. REGISTRO DE CANDIDATOS.** Con fecha 7 siete de noviembre del año 2015 dos mil quince, en Sesión Especial del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se aprobaron los registros de los candidatos postulantes a integrar la fórmula de Diputados Locales para el Distrito 12 con cabecera en Hidalgo, Michoacán, y que contendieron en las elecciones realizadas el día 6 seis de diciembre del año en curso.

**DÉCIMO TERCERO. RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL ACUERDO CG-375/2015.** Con relación a lo anterior, con fecha 11 once de noviembre del año en curso, el ciudadano Héctor Gómez Trujillo, presentó recurso de apelación en contra del Acuerdo CG-375/2015, correspondiente al registro de las candidatas postuladas en común por los Partidos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza, medio de impugnación que fue radicado en el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán bajo la clave alfanumérica TEEM-RAP-106/2015, y dentro del cual, el Pleno de dicho órgano jurisdiccional electoral local emitió resolución el día 30 treinta del mismo mes y año, estableciendo los siguientes efectos y puntos resolutivos:

***OCTAVO. Efectos de la sentencia.** Ponderando como se dijo, la auto-organización y auto-determinación de los partidos políticos postulantes de la candidatura en cuestión, como principio de base constitucional que implica la facultad auto normativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, se hace necesario que la autoridad responsable complete al acuerdo materia del presente recurso, el elemento relativo a la fracción parlamentaria en la que, en su caso, quedarán comprendidas las candidatas Jeovana Mariela Alcántar Baca y Mayra Vanesa Mejía Granados, debiendo para tal efecto, requerir a los partidos postulantes sobre dicho requisito, a fin de que sea tomado en consideración en el contenido del acuerdo identificado con la clave CG-375/2015.*

*Por ende, lo procedente es **modificar** el acto recurrido, a efecto de que el Instituto Electoral de Michoacán, a la brevedad posible, requiera a los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza, integrantes de la candidatura común, para que especifiquen a cuál fracción parlamentaria pertenecerán las ciudadanas Jeovana Mariela Alcántar Baca y Mayra Vanesa Mejía Granados en caso de obtener el triunfo como diputadas por el principio*

Página | 11

OFICINAS CENTRALES

Bruseias No. 118 Col. Villa Universidad C.P. 58060 Tel (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, Mexico  
www.iem.org.mx



*de mayoría del distrito 12 del estado de Michoacán, concediéndolo para ello, el término de **veinticuatro horas**, contadas a partir de la notificación respectiva.*

*Hecho lo anterior, **adición** al acuerdo materia de análisis, lo conducente a la fracción parlamentaria a la que quedarán comprendidas las candidatas en referencia y se sirva informar a este Tribunal el cumplimiento de lo ordenado.*

*Por lo expuesto y fundado, se*

**RESUELVE: ÚNICO.** *Se ordena **modificar** el acuerdo identificado con la clave CG-375/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán el siete de noviembre de dos mil quince, para los efectos señalados en el último considerando de la presente sentencia.*

**DÉCIMO CUARTO. REQUERIMIENTO EN ACATAMIENTO AL RECURSO DE APELACIÓN TEEM-RAP-106/2015.** En cumplimiento a dicha sentencia, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, mediante acuerdo de fecha 2 dos de diciembre de 2015 dos mil quince, requirió a los Partidos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza, para el efecto de que especificaran a cuál fracción parlamentaria pertenecerían las ciudadanas Jeovana Mariela Alcántar Baca y Mayra Vanesa Mejía Granados, en caso de obtener el triunfo como Diputadas por el principio de Mayoría Relativa del Distrito 12 del estado de Michoacán, a lo que ambos institutos políticos dieron respuesta por escrito y en coincidente sentido, estableciendo que sería a la fracción del Partido Nueva Alianza.

**DÉCIMO QUINTO. ACUERDO QUE MODIFICA EL DIVERSO CG-375/2015.** Que con base en lo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, con fecha 4 cuatro de diciembre de 2015, dos mil quince, aprobó, bajo el número CG-369/2015, el **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, QUE SE MODIFICA EL DIVERSO CG-375/2015, POR MEDIO DEL CUAL SE APROBÓ LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA FÓRMULA DE CANDIDATOS EN COMÚN A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA CORRESPONDIENTES AL DISTRITO 12 CON CABECERA EN HIDALGO, MICHOACÁN, PRESENTADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y NUEVA ALIANZA, PARA EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO LOCAL 2015 – 2016, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL**



DEL ESTADO DE MICHOACÁN, DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN TEEM-RAP-106/2015, en el que se ordenó adicionar al Acuerdo CG/375/2015, lo establecido en el Transitorio Segundo.

**DÉCIMO SEXTO. JORNADA ELECTORAL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO.** En punto de las 8:00 ocho horas del 6 seis de diciembre del 2015, dos mil quince, dio inicio la etapa de la Jornada Electoral, en la que los ciudadanos emitieron sufragio para elegir a la Planilla para el Ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán, así como la fórmula de Diputados de Mayoría Relativa del Distrito 12 con cabecera en Hidalgo, Michoacán.

**DÉCIMO SÉPTIMO. CÓMPUTO DISTRITAL.** Asimismo, el 9 nueve de diciembre del año en curso, con fundamento en los artículos 207, 208 y 210 del Código invocado, el Consejo Distrital de Hidalgo del Instituto Electoral de Michoacán, celebró Sesión de Cómputo para efecto de determinar, mediante los resultados contenidos en las actas de escrutinio y cómputo, el resultado de la votación en el Distrito 12 con cabecera en Hidalgo, de la elección de la fórmula de Diputados de Mayoría Relativa, votación que se sumaría al cómputo de la elección del Diputado de Representación Proporcional, para contar con la votación estatal de dicha elección y con base a ello asignar el escaño pendiente.

El cómputo referido arrojó los siguientes resultados:

Distrito	Cabecera Distrital	Utra Nominal	Votación Entidad													Votación Entidad	% Prom. en Prom. Cabecera
			PRC	PRD	PT	PSCE	PSM	PRD	PRC	PRD	PRC	PRD	PRC	PRD	PRC		
12	Hidalgo	248,020	4,597	8,732	13,466	2,356	1,948	484	2,834	346	400	636	16,926	14	1,733	37,706	27.32%
Distribución porcentual por Partidos Políticos y Coaliciones inscritas con votación en el estado			12.29%	23.18%	35.71%	6.29%	5.17%	1.23%	7.46%	2.45%	1.06%	1.69%	44.86%	0.04%	4.60%		



**DÉCIMO OCTAVO. DECLARATORIA DE LEGALIDAD Y VALIDEZ Y ENTREGA DE CONSTANCIAS A LA FÓRMULA GANADORA.** En la misma fecha 09 nueve de diciembre de 2015 dos mil quince, posterior al Cómputo, el Comité Distrital de Hidalgo del Instituto Electoral de Michoacán realizó la Declaratoria de Validez de la Elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa del Distrito 12 con cabecera en Hidalgo, Michoacán, celebrada el día 6 seis de diciembre del año 2015 dos mil quince, obteniendo el triunfo la fórmula de candidatas que fue postulada en común por los Partidos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza, y que con base en lo establecido en el Antecedente DÉCIMO CUARTO, pertenecerán al grupo parlamentario del Partido Nueva Alianza, siendo las ciudadanas Jeovana Mariela Alcántar Baca y Mayra Vanesa Mejía Granados.

**DÉCIMO NOVENO.** Derivado del procedimiento señalado en el párrafo que antecede, fue formado el expediente correspondiente para efecto de llevar a cabo la asignación del Diputado por el principio de Representación Proporcional reservado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que tendrá como base la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SUP-REC-690/2015 y sus acumulados, a la cual ya se ha hecho referencia en este documento, a lo que deberá sumarse los resultados correspondientes obtenidos en la elección celebrada el pasado 6 seis de diciembre del año en curso.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. COMPETENCIA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.** Que el artículo 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 98 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo y 29 del Código Electoral del Estado de Michoacán, disponen que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral de Michoacán, autoridad responsable del ejercicio de la función estatal de dirigir, organizar y vigilar las elecciones en el Estado.



**SEGUNDO. MÁXIMO ÓRGANO DE DIRECCIÓN.** Que en atención a lo señalado en el artículo 32 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, el Consejo General es el órgano de dirección superior del Instituto Electoral de Michoacán, del que dependerán todos los órganos de dicho Instituto.

**TERCERO. ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL.** Que el mencionado Código Electoral del Estado en su artículo 34, dispone expresamente que el Consejo General tiene como atribuciones, entre otras, las vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las del Código de la materia, atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, así como los mecanismos de participación ciudadana que le correspondan, tomando los acuerdos que sean necesarios para su cabal cumplimiento, hacer el cómputo de la circunscripción plurinominal y declaración de validez de la elección, con la documentación que le remitan los Consejos Electorales de los Comités Distritales, así como realizar la asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional.

**CUARTO. PLAZOS Y CONVOCATORIA DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO.** Que conforme a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 15 del Código Sustantivo Electoral Local, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en el caso de las elecciones extraordinarias, podrá acordar la reducción de los plazos para los procesos electorales.

Que el artículo 18 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, señala que las elecciones extraordinarias para integrar ayuntamientos serán convocadas por el Instituto Electoral de Michoacán, dentro de los treinta días naturales siguientes a aquél en que quede firme la declaración de nulidad de la elección.

Asimismo, que el Congreso del Estado, convocará a las elecciones extraordinarias de Diputados por el principio de Mayoría Relativa, por nulidad de la elección respectiva.

**QUINTO. ÓRGANOS DESCONCENTRADOS.** Que los artículos 51 y 58 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo disponen, establecen, según corresponda, que el Instituto Electoral de Michoacán contará con los órganos desconcentrados en cada uno de los distritos y municipios, en los



procesos electorales, y por lo que ve al proceso electoral extraordinario para la renovación de la fórmula de diputados del Distrito 12, con un Comité Distrital en Hidalgo Michoacán y sus correspondientes Comités Municipales en Queréndaro, Tuxpan, Irimbo y Jungapeo, los cuales funcionarán durante el tiempo en que transcurra el proceso electoral para el que fueron designados.

Asimismo, se señala que dichos órganos desconcentrados deberán ser instalados para efecto de celebrar las sesiones correspondientes e iniciar sus actividades a más tardar ciento treinta y cinco días antes de la fecha de la jornada electoral, plazo que con fundamento en el artículo 18 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y con base en el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Extraordinario Local 2015-2016, fue legalmente modificado.

**SEXTO. FACULTAD DE LOS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS RESPECTO AL CÓMPUTO.** Que en ese sentido, los artículos 52, fracciones VIII, IX, X, y 53, fracción XIII, establecen como atribución de los Consejos Electorales de los Comités Distritales y Municipales efectuar el cómputo distrital y municipal de las elecciones de Gobernador del Estado, de Diputados por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, así como la de los Ayuntamientos, respectivamente.

En el presente caso, será solamente de Diputado por el Principio de Mayoría Relativa en el de Hidalgo, Michoacán.

**SÉPTIMO. BASE NORMATIVA DEL PROCEDIMIENTO DE CÓMPUTO DISTRICTAL Y MUNICIPAL.** Que respecto al cómputo de una elección, el artículo 208 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo señala que es el procedimiento por el que los Consejos de los Comités Distritales y Municipales determinan, mediante la suma de los resultados contenidos en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, el resultado de la votación total en un distrito o municipio, según corresponda.

Que el invocado Código en sus artículos 209 y 210 señala el procedimiento que deberán observar los Consejos Electorales Distritales, por el que se realizará el cómputo de las elecciones, incluyendo los casos y condiciones en que se podrá realizar el recuento de la votación.



**2015**  
Acompañando tus decisiones



ACUERDO No. CG-394/2015

**OCTAVO. COMPETENCIA, PLAZO Y PARTICULARIDADES DE ESTE CASO PARA EL CÓMPUTO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL.** Que de una interpretación sistemática y funcional del artículo 218 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en relación con la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del Recurso de Reconsideración SUP-REC-690/2015 y acumulados se tiene que el domingo siguiente al de la elección extraordinaria del distrito de Hidalgo, el Consejo General realizara la asignación de la décimo sexta fórmula pendiente por el principio de representación proporcional.

En ese sentido, al tener este Acuerdo como base la sentencia de fecha 14 catorce de septiembre de 2015 dos mil quince, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del Recurso de Reconsideración SUP-REC-690/2015 y acumulados, es pertinente dejar establecido que dicho órgano jurisdiccional electoral federal, realizó modificaciones a la asignación que con fecha 14 catorce de junio de 2015, dos mil quince había realizado este Consejo General, asignando 15 quince de las 16 dieciséis diputaciones que por el Principio de Representación Proporcional corresponden al Congreso del Estado de Michoacán, quedando una reservada de asignación, por lo que ese máximo Tribunal Electoral ordenó al Instituto Electoral de Michoacán realizar la asignación de la diputación de representación proporcional pendiente, con base en los resultados obtenidos en la elección extraordinaria 2015-2016, para Diputados por el Distrito 12 con cabecera en el Municipio de Hidalgo, Michoacán, bajo los parámetros ahí establecidos.

**NOVENO. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LA CONDICION DE PLAZO IMPUESTO POR LA SALA SUPERIOR PARA LA ASIGNACIÓN DE LA DIPUTACIÓN PLURINOMINAL RESERVADA.** Que toda vez que se realizaron en su totalidad los actos y etapas trascendentes del Proceso Electoral Extraordinario para elegir la fórmula de Diputados por el principio de Mayoría Relativa del Distrito 12 con cabecera en Hidalgo, Michoacán, en cumplimiento de la sentencia citada en el considerando anterior, y a las disposiciones Constitucionales, legales, así como a los principios rectores de la función electoral, este Consejo General, al haberse declarado válida la elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional con fecha 14 catorce de junio de 2015 dos mil quince, lo procedente es dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior y

Página | 17

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118 Col. Villa Universidad C.P. 58060 Tel (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México  
www.iem.org.mx



asignar la fórmula de Diputados de Representación Proporcional, bajo los directrices establecidas en la sentencia de mérito.

Al respecto, no es óbice para esta autoridad electoral local, lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada para resolver los Recursos de Reconsideración SUP-REC-690/2015 y sus acumulados, estableciendo en el Considerando 7.11 lo siguiente:

...

*La tabla anterior se explica porque el Partido de la Revolución Democrática está en posibilidad de exceder el límite máximo del ocho por ciento de sobre representación en el caso de que obtuviera un triunfo adicional mediante el principio de Mayoría Relativa en el Distrito 12 donde habrá Elección Extraordinaria, lo anterior, debido a que el partido político ha llegado al límite constitucional de sobrerrepresentación en el Congreso local, con 13 diputados por ambos principios, **esta Sala Superior considera procedente que la constancia de asignación de la fórmula ubicada en la posición cuarta de la lista plurinominal del Partido de la Revolución Democrática no sea entregada ni asignada a ningún partido político, quedando sujeta al resultado definitivo, firme e inatacable de la elección extraordinaria que al efecto sea convocada conforme a derecho, en caso de que dicho partido político obtenga el triunfo en esa elección extraordinaria.***

*Esto, toda vez que dicho partido, en términos de lo establecido en los artículos 116 de la Constitución General y 21, segundo párrafo, de la Constitución Local sólo tiene derecho a que se le asignen diputados por el principio de representación proporcional **mientras no exceda en ocho puntos a su porcentaje de la votación emitida.** (El resaltado es propio)*

De lo anterior se desprende que el Pleno de dicha Sala Superior, consideró pertinente sujetar la asignación o entrega de la constancia de asignación de la fórmula ubicada en la posición cuarta de la lista plurinominal del Partido de la Revolución Democrática, a ese, o a otro partido político, al resultado definitivo, firme e inatacable de la elección extraordinaria, lo que se interpreta como aquel momento en que fueran resueltos, en su caso, por la máxima instancia



jurisdiccional electoral, los medios de impugnación que hubiere en contra de dicha elección.

Sin embargo, este Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, considera que, en el presente caso, la aplicación literal de dicha expresión se debe hacer partiendo conforme a las razones que enseguida se exponen.

En primer término, el principio de legalidad obliga a este órgano a respetar los plazos que establece el Código Electoral de Michoacán para las diferentes etapas del proceso electoral, aplicables por supuesto en el presente proceso electoral extraordinario, como es lo señalado por el artículo 218 de dicho Código en relación a que será el domingo siguiente al de la elección, la fecha en que el Consejo General sesione para realizar el cómputo de la circunscripción plurinominal y asignar las diputaciones por el principio de Representación Proporcional, por tanto, dicha fecha resulta inaplazable para esta autoridad.

Lo mismo acontece con lo establecido en el Calendario Electoral aprobado para el Proceso Electoral Extraordinario 2015-2016, que establece como fecha límite para que los ciudadanos electos en algún puesto de elección popular tomen posesión de sus encargos el 20 veinte de enero de 2016, dos mil dieciséis, lo que resultaría incierto, de eventualmente esperar a que se resuelvan los medios de impugnación que en su caso se llegaran a interponer en contra del cómputo realizado a la elección de Diputado por el principio de Mayoría Relativa del Distrito 12 de Hidalgo y el recurso interpuesto por el C. Héctor Gómez Trujillo ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, y el diverso Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ST-JDC-578/2015, interpuesto en contra de la sentencia recaída al recurso de apelación TEEM-RAP-106/2015, toda vez que los plazos y fechas excederían considerablemente a la fecha en la que deben tomar posesión los Diputados de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional.

En ese sentido, tanto los plazos establecidos por la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, así como por la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo para la interposición de los medios de impugnación a los que tienen derecho los partidos políticos o los ciudadanos, con la finalidad de impugnar los resultados o cualquier otro acto de la autoridad, en la elección extraordinaria 2015-2016, su



tramitación y resolución conllevan plazos inamovibles y que son, parte de las garantías judiciales que tienen éstos.

Al respecto, no se debe pasar por alto que en materia electoral rige, entre otros, el principio de definitividad de sus distintas etapas, esto es, *que los plazos son fatales*, pero además, para el caso concreto, rige de igual manera el principio republicano por excelencia que tiene que ver con el inicio y la finalización de los encargos de los cargos populares, como lo mandata la propia Constitución y la fórmula política del Estado Mexicano, el ser una República, el principal signo de una República es justamente el inicio y la finalización de los cargos públicos.<sup>2</sup>

Por otro lado, un principio rector de todo proceso electoral es la certeza, el cual consiste en que las partes en una contienda deben de saber originalmente cuáles son los plazos y reglas bajo las cuales se va a regir el proceso, dentro de las que está precisamente la fecha límite en que deben resolverse los medios de impugnación y deben de tomar protesta quienes hayan sido electos, lo que a su vez conlleva la certidumbre del Congreso de conocer a partir de cuándo va a trabajar ese órgano colegiado en pleno, cuestión que se dejaría de advertir si se detiene el pronunciamiento hasta que exista firmeza en la elección de Diputados de Mayoría Relativa en el Distrito 12 de Hidalgo, Michoacán.

Estas razones legales, son las que fundan y motivan en esta parte el presente Acuerdo y la decisión del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, a determinar la asignación de la diputación de representación proporcional reservada, por la posibilidad de que se presente a su vez un medio de impugnación contra este acuerdo y la posibilidad de que la cadena impugnativa pueda concluir dentro de los plazos señalados para que las Autoridades se instalen, esto en aras de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y del Calendario Electoral aprobado para el Proceso Electoral Extraordinario Local 2015-2016.

**DÉCIMO. DIRECTRICES ESTABLECIDAS POR LA SALA SUPERIOR PARA LA ASIGNACIÓN DE LA CURUL RESERVADA.** Ahora bien, es pertinente dejar

<sup>2</sup> Posicionamiento del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, integrante de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expresado en la Sesión del día 2 de diciembre de 2015, al resolver el Recurso de Apelación SUP-RAP-756/2015, interpuesto en contra de la resolución INE/CG936/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante la cual declaró la pérdida del registro de dicho partido político, por no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones federales del siete de junio de dos mil quince.



establecido que el Acuerdo que nos ocupa resulta atípico, dado que, si bien la asignación de diputados por el principio de representación proporcional derivado del Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 se llevó a cabo por este Consejo General bajo los parámetros establecidos en los artículos 173, 174, 175, 176 y 218 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en fecha 14 catorce de junio del año en curso, decisión que si bien fue modificada en última instancia por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la parte conducente a la validez de la elección y al cómputo, quedaron firmes.

En dicho fallo se dejó reservada la asignación de un escaño por el principio de representación proporcional hasta en tanto se eligiera en la elección extraordinaria 2015-2016 la fórmula de Diputados de mayoría relativa del Distrito 12 de Hidalgo, Michoacán, lo anterior dado que, en principio correspondía asignarla al Partido de la Revolución Democrática, sin embargo, al encontrarse dicho partido en el límite de la sobrerrepresentación, era necesario esperar a la elección del Diputado de Mayoría Relativa, ya que, de ganar dicho escaño ese instituto político, colmaría su límite constitucional de representación en el Congreso del Estado y no podría asignársele una diputación más por el principio de representación proporcional.

Motivo por el cual, en el presente acuerdo, dado que no lo instruyó así la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no resulta necesario realizar nuevamente los cálculos correspondientes para la asignación del Diputado por el Principio de Representación Proporcional pendiente, ya que mediante sentencia judicial de esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que ha causado su firmeza, los mismos fueron realizados por ese órgano jurisdiccional electoral federal, estableciendo expresamente y de manera inamovible los supuestos y el rango de acción que para la asignación de mérito tiene el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, al establecer en la misma lo siguiente:

***7.3 Reajuste del cómputo a partir de la deducción de la votación recibida en casillas anuladas y la recibida en la elección del distrito 12.-***



Partido Político	Compufo Finalizado de: Convocatoria Plurinominal de la Elección de Diputados de C.P.	Votación recibida en los casillas 1627B, 1635C y 1646C1, que fue anulada en la condena impugnativa Distrito 2, Parangaricutiro	Votación recibida en los casillas 1695A2, 1698C2 y 2059B, que fue anulada en la condena impugnativa Distrito 8, Los Reyes	Votación obtenida en Distrito 12 Hidalgo, Michoacán (En el caso es toda la votación, por haber sido anulada la elección)	Votación recibida en los casillas 641C2, 1734B y 1781B que fue anulada en la condena impugnativa Distrito 13 Huatamán	Compufo acompañado por la Sala Superior
PAN	327,217	15	277	17,247	34	309,614
PRI	474,258	189	241	17,812 <sup>3</sup>	292	455,724
PRD	437,499	271	187	19,662 <sup>4</sup>	361	417,018
PT	80,064	153	80	7,567 <sup>5</sup>	255	72,009
PVEM	84,989	18	77	1,865 <sup>6</sup>	20	82,989
PMC	68,349	Sin candidato	50	3,259	2	65,038
PNA	41,949	25	28	1,152	15	40,729
MORENA	83,553	21	30	2,538	20	80,944
PH	22,393	Sin candidato	Sin candidato	601 <sup>7</sup>	2	21,790
PES	33,400	1	25	651 <sup>8</sup>	1	32,719
CANDIDATO NO REGISTRADO	1,983	0	0	34	0	1,949
VOTOS NULOS	90,553	17	50	4,058	21	86,407
VOTACIÓN TOTAL	1,716,207	713	1,045	76,166	1,023	1,666,930

#### 7.4. Análisis de sub y sobrerrepresentación

Esta Sala Superior determinará el mínimo y máximo de diputaciones que puede tener cada partido político de acuerdo con su porcentaje de votación antes de comenzar la asignación de curules por representación proporcional, ello en términos de lo dispuesto en el artículo 116, fracción II de la Constitución General, así como 174 y 175 del Código Electoral de Michoacán.

En tal sentido para determinar el porcentaje de votación emitida por cada partido político, se tomará en cuenta la votación total emitida para la elección

<sup>3</sup>Incluye la suma obtenida por cada partido más la distribución de votos que le corresponden a cada partido coaligado cuando haya más de una marca de coaligados o cuando se trate de candidatura común y esté marcado más de un emblema y así se haya asentado en el acta de cómputo distrital respectiva.

<sup>4</sup> Idem.

<sup>5</sup> Idem.

<sup>6</sup> Idem.

<sup>7</sup> Idem.

<sup>8</sup> Idem.



de diputados de mayoría relativa, la cual corresponde a 1,666,930 votos (un millón seiscientos sesenta y seis mil novecientos treinta votos) menos 86,407 (ochenta y seis mil cuatrocientos siete votos nulos) y 1,949 (mil novecientos cuarenta y nueve votos en favor de candidatos no registrados), lo cual da como resultado 1,578,574 (un millón quinientos setenta y ocho mil quinientos setenta y cuatro).

Así, en primer término, se deben determinar los máximos y mínimos por partido político a partir de su votación total, sin deducción alguna.

En tal sentido, el porcentaje de votación de cada partido político se obtiene de multiplicar los totales de votación de cada uno de ellos por cien y dividir el resultado entre 1,578,574, que es el resultado de deducir a la cifra de votación estatal de 1,666,930, 86,407 votos nulos y 1,949 de candidatos no registrados.

$$1,666,930 - 86,407 - 1,949 = 1,578,574$$

El máximo de curules a asignar por partido se deriva de multiplicar el porcentaje de cada uno de los mismos aumentado en ocho puntos, por cuarenta (número total de diputados que conforman el Congreso del Estado) y dividir el resultado entre cien.

El mínimo de curules a asignar por partido se obtiene de multiplicar su porcentaje, disminuido en ocho puntos, por cuarenta (número total de diputados que conforman el Congreso del Estado) y dividir el resultado entre cien.

Los resultados obtenidos, con base en lo anteriormente expuesto, son los siguientes:

Partido Político	Votación Total	% Votación Válida	Límite Sobre 8%	Límite Sub 8%	Curules Máximas	Curules Mínimas
PAN	309,614	19.61%	27.61%	11.61%	11	4
PRI	455,724	28.86%	36.86%	20.86%	14	8
PRD	417,018	26.41%	34.41%	18.41%	13	7
PT	72,009	4.56%	12.56%	-3.44%	5	-1 <sup>9</sup>
PVEM	2,989	0.19%	13.25%	-2.75%	5	-1 <sup>10</sup>
PMC	65,038	4.12%	12.12%	-3.88%	4	-1 <sup>11</sup>
PNA	40,729	2.58%	10.58%	-5.42%	4	2 <sup>12</sup>
MORENA	80,944	5.12%	13.12%	-2.88%	5	-1 <sup>13</sup>

<sup>9</sup> El resultado negativo se traduce en la no asignación de curules adicionales.

<sup>10</sup> Ídem.

<sup>11</sup> Ídem.

<sup>12</sup> Ídem.

<sup>13</sup> Ídem.



Partido Político	Votación Total	% Votación Válida	Límite Sobre 8%	Límite Sub 8%	Curules Máximas	Curules Mínimas
PH	21,790	1.38%	9.38%	-6.62%	3	2 <sup>14</sup>
PES	32,719	2.07%	10.07%	-5.93%	3	2 <sup>15</sup>

A partir de los criterios vertidos en los puntos anteriores, se procede a verificar el porcentaje de representación tomando en consideración las diputaciones de mayoría relativa ganadas.

Para este efecto, tomando en consideración lo anterior, el número de curules que pueden recibir los partidos políticos se ilustra en el siguiente cuadro.

Partido Político	Diputaciones obtenidas por MR	Máximas y Mínimas		Número de curules de RP que puede recibir
		Curules Máximas	Curules Mínimas	
PAN	2	11	4	9
PRI	8	14	8	6
PRD	9	13	7	4
PT	0	5	-1	5
PVEM	4	5	-1	1
PMC	0	4	-1	4
PNA	0	4	-2	4
MORENA	0	5	1	5
PH	0	3	-2	3
PES	0	3	-2	3

De lo anterior se concluye que ninguno de los partidos políticos alcanzó su límite de sobrerepresentación por lo que, en principio, todos tendrían derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

### 7.5. Primera asignación (por porcentaje mínimo)

Como se dijo, el artículo 175, fracción II, inciso a), del Código Electoral del Estado de Michoacán se refiere tanto a la votación válida emitida, de gobernador como de diputados, la autoridad responsable determinó que esa porción normativa –gobernador resultaba inconstitucional, sin que tal decisión haya sido controvertida por las partes, por lo que debe quedar intocada en el presente asunto.

En consecuencia, sólo se tomará en consideración la votación de diputados, y de dicha votación se descontarán los votos que no se traducirían en curules, esto es, los votos nulos y los votos obtenidos por candidatos no registrados.

<sup>14</sup> Ídem.

<sup>15</sup> Ídem.



Por tanto, la votación válida emitida para diputados es como sigue: Votación total emitida 1'666,930 (un millón seiscientos sesenta y seis mil novecientos treinta) - votos nulos 86,407 (ochenta y seis mil cuatrocientos siete) - candidatos no registrados 1,949 (mil novecientos cuarenta y nueve) = 1'578,574 (un millón quinientos setenta y ocho mil quinientos setenta y cuatro), como ya se ha mencionado.

$$1.666.930 - 86.407 - 1.949 = 1.578.574$$

Con base en lo anterior los partidos políticos que tienen derecho a recibir una curul por mínimo de asignación son los siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	DIPUTADO			DIPUTADOS ASIGNADOS POR PORCENTAJE MÍNIMO
	VOTACIÓN VÁLIDA TOTAL	VOTACIÓN VÁLIDA POR PARTIDO	PORCENTAJE	
PAN	1'578,574	309,614	19.61%	1
PRI	1'578,574	455,724	28.86%	1
PRD	1'578,574	417,018	26.41%	1
PT	1'578,574	72,009	4.56%	1
PVEM	1'578,574	82,989	5.25%	1
PMC	1'578,574	65,038	4.12%	1
PNA	1'578,574	40,729	2.58%	-
MORENA	1'578,574	80,944	5.12%	1
PH	1'578,574	21,790	1.38%	-
PES	1'578,574	32,719	2.07%	-

### 7.6. Verificación de sobrerrepresentación

Expuesto lo anterior, se procede a analizar si alguno de los partidos políticos alcanzó el límite de sobrerrepresentación para efecto de no incluirlo en la siguiente fase de asignación.

PARTIDO POLÍTICO	DIPUTACIONES OBTENIDAS POR MR	DIPUTACIONES OBTENIDAS POR ASIGNACIÓN MÍNIMA	TOTAL DE DIPUTACIONES	CURULES MÁXIMOS	NÚMERO DE ESCAÑOS DE RP QUE PUEDEN RECIBIR
PAN	2	1	3	11	8
PRI	8	1	9	14	5
PRD	9	1	10	13	3
PT	0	1	1	5	4
PVEM	4	1	5	5	0



PARTIDO POLÍTICO	DIPUTACIONES OBTENIDAS POR MR	DIPUTACIONES OBTENIDAS POR ASIGNACIÓN MÍNIMA	TOTAL DE DIPUTACIONES	CURULES MÁXIMOS	NÚMERO DE ESCAÑOS DE RP QUE PUEDEN RECIBIR
PMC	0	1	1	4	3
PNA	0	0	0	4	4
MORENA	0	1	1	5	4
PH	0	0	0	3	3
PES	0	0	0	3	3
<b>TOTAL</b>	<b>23</b>	<b>7</b>	<b>30</b>		

De lo anterior se advierte que ninguno de los partidos políticos se excede en los límites de sobrerrepresentación. También se advierte que hasta este punto han sido asignadas treinta curules, de las cuales veintitrés son por mayoría relativa y siete por representación proporcional. En consecuencia, quedan por asignar nueve diputaciones por representación proporcional las cuales se distribuirán por el método de cociente natural y, en su caso resto mayor.

**7.7. Asignación por cociente natural**

De conformidad con lo previsto en el artículo 174, fracción I, del Código Electoral local los partidos políticos que registraron candidatos en por lo menos 16 distritos, son los siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	NÚMERO DE DISTRITOS EN LOS QUE REGISTRARON CANDIDATOS
PAN	24
PRI	24
PRD	24
PT	24
PVEM	24
PMC	20
PNA	24
MORENA	24

Cabe aclarar que los partidos Humanista y Encuentro Social no registraron al menos dieciséis candidatos de mayoría relativa, por lo que no tienen derecho a participar de la asignación correspondiente.

La votación total emitida para diputados de mayoría relativa es, como se dijo, de 1'666,930 (un millón seiscientos sesenta y seis mil novecientos treinta) - votos nulos - candidatos no registrados = 1'578,574 (un millón quinientos setenta y ocho mil quinientos setenta y cuatro).



Los partidos políticos que reúnen los requisitos previstos en el artículo 175, fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, para la asignación de diputados de representación proporcional, son los siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	PORCENTAJE POR PARTIDO POLÍTICO		
	VOTACIÓN POR PARTIDO	VOTACIÓN VÁLIDA ESTATAL	PORCENTAJE DE LA VOTACIÓN VÁLIDA ESTATAL
PAN	309,614	1'578,574	19.61%
PRI	455,724	1'578,574	28.86%
PRD	117,018	1'578,574	26.41%
PT	72,009	1'578,574	4.56%
PVEM	82,989	1'578,574	5.25%
PMC	65,038	1'578,574	4.12%
MORENA	80,944	1'578,574	5.12%

Es oportuno reiterar que el cociente natural es el resultado de dividir la votación válida emitida entre los dieciséis diputados de representación proporcional, así mismo que la votación válida emitida para diputados de mayoría relativa, es de: 1'578,574.

Con base en lo anterior el cociente natural se obtiene, en términos de lo expuesto en el citado artículo 175, fracción I, inciso a), de la votación válida emitida (1'578,574) dividida entre dieciséis.

$$1'578,574/16=98.660.87$$

### 7.8. Aplicación del cociente natural.

Conforme a lo anterior, de la aplicación del referido cociente natural se obtiene lo siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	VOTOS	COCIENTE NATURAL	CURULES (DECIMALES)	CURULES (ENTEROS)	RESTO DE VOTACIÓN
PAN	309,614	98,660.87	3.13	3	13,631.39
PRI	455,724		4.61	4	61,080.52
PRD	117,018		4.22	4	22,374.52
PT	72,009		0.69	0	72,009
PVEM	82,989		0.79	0	82,989
PMC	65,038		0.62	0	65,038
MORENA	80,944		0.77	0	80,944

Del cuadro anterior se extrae que únicamente los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática obtuvieron



diputaciones por cociente natural. Es importante notar que, por la primera fase de asignación (por porcentaje mínimo), quedaban nueve diputaciones asignables y la aplicación del cociente natural arrojó once, sin embargo, esa aparente divergencia se ajustará al realizar la verificación de sobrerepresentación.

**7.9. Verificación de sobrerepresentación.**

Después de la asignación realizada por cociente natural es necesario verificar si alguno de los partidos políticos hubiese alcanzado su límite de sobrerepresentación para determinar si es necesario realizar descuentos en las diputaciones asignadas por cociente mayor.

PARTIDO POLÍTICO	DIPUTACIONES OBTENIDAS POR MR	DIPUTACIONES OBTENIDAS POR ASIGNACIÓN MÍNIMA	DIPUTACIONES OBTENIDAS POR COCIENTE NATURAL	TOTAL DE DIPUTACIONES	CURULES MÁXIMOS	NÚMERO DE CURULES DE RP QUE PODRÍA RECIBIR
PAN	2	1	3	6	11	5
PRI	8	1	4	13	14	1
PRD	9	1	4	14	13	1
PT	0	1	0	1	5	4
PVEM	1	1	0	5	5	0
PMC	0	1	0	1	4	3
MORENA	0	1	0	1	5	4
<b>TOTAL</b>	<b>23</b>	<b>7</b>	<b>11</b>	<b>41</b>		

Del cuadro anterior se desprende que habría un total de cuarenta y un diputaciones distribuidas por ambos principios, sin embargo, como se dijo, sólo quedaban por repartir nueve curules por representación proporcional, además de que el total a repartir por ambos principios sólo puede ser de treinta y nueve. En consecuencia, como el Partido de la Revolución Democrática estaría sobrerepresentado al obtener catorce curules cuando su máximo es trece por ambos principios, se debe restar una curul por representación proporcional a dicho partido. Por tanto, sólo sobra una curul de representación proporcional que excede a las nueve que debían ser repartidas.

Dicho ajuste se hará al revisar los límites de sub y sobrerepresentación.

**7.10. Verificación de sub y sobrerepresentación**

Hecho lo anterior, se presenta a continuación el ejercicio de verificación a efecto de determinar si alguno de los partidos políticos alcanzó el límite de sub o sobrerepresentación.



PARTIDO POLÍTICO	DIPUTACIONES OBTENIDAS POR MR	DIPUTACIONES OBTENIDAS POR ASIGNACIÓN MÍNIMA	DIPUTACIONES OBTENIDAS POR COCIENTE NATURAL	TOTAL DE DIPUTACIONES	CURULES MÁXIMOS	CURULES MÍNIMOS
PAN	2	1	3	6	11	5
PRI	8	1	4	13	14	7
PRD	9	1	3	13	13	6
PT	0	1	0	1	5	-1
PVEM	4	1	0	5	5	0
PMC	0	1	0	1	4	-1
MORENA	0	1	0	1	5	-1
<b>TOTAL</b>	<b>23</b>	<b>7</b>	<b>10</b>	<b>40</b>		

De acuerdo con lo anterior ninguno de los partidos se encuentra sub o sobrerepresentado.

Para mayor certeza, a continuación se presenta un cuadro en el que se observan los porcentajes de participación en el legislativo, en comparación con el porcentaje de votación.

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN VÁLIDA	% VOTACIÓN VÁLIDA	DIPUTACIONES OBTENIDAS	PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN EN EL CONGRESO	DIFERENCIA ENTRE PORCENTAJES
PAN	309,614	19.61%	6	15%	4.61%
PRI	455,724	28.86%	13	32.5%	3.64%
PRD	417,018	26.41%	13	32.5%	6.09%
PT	72,009	4.56%	1	2.5%	-2.06%
PVEM	82,989	5.25%	5	10%	7.25%
PMC	65,038	4.12%	1	2.5%	-1.62%
MORENA	80,944	5.12%	1	2.5%	-2.62%

De la tabla se obtiene, que el partido con mayor índice de sobrerepresentación es el PVEM. En consecuencia, se debe restar la diputación por representación proporcional asignada a dicho partido y de esa manera, quedan asignadas las nueve diputaciones por ese principio que estaban pendientes, para quedar como sigue.

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN VÁLIDA	% VOTACIÓN VÁLIDA	DIPUTACIONES OBTENIDAS	PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN EN EL CONGRESO	DIFERENCIA ENTRE PORCENTAJES
PAN	309,614	19.61%	6	15%	4.61%
PRI	455,724	28.86%	13	32.5%	3.64%



PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN VÁLIDA	% VOTACIÓN VÁLIDA	DIPUTACIONES OBTENIDAS	PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN EN EL CONGRESO	DIFERENCIA ENTRE PORCENTAJES
PRD	417,018	26.41%	13	32.5%	6.09%
PT	72,009	4.56%	1	2.5%	-2.06%
PVEM	82,989	5.25%	4	10%	7.25%
PMC	65,038	4.12%	1	2.5%	-1.62%
MORENA	80,914	5.12%	1	2.5%	-2.62%

De esta manera, la asignación de diputados bajo el principio de representación proporcional, queda distribuida, conforme a las listas presentadas por los partidos políticos de la siguiente forma:

Diputaciones por el principio de Representación Proporcional	Partido Político	Diputados asignados por principio de Representación Proporcional
1	PAN	PROPIETARIO: CARLOS HUMBERTO QUINTANA MARTINEZ SUPLENTE: CESAR ALFONSO CORTES MENDOZA
2		PROPIETARIO: MARIA MACARENA CHAVEZ FLORES SUPLENTE: LETICIA RUIZ LOPEZ
3		PROPIETARIO: EDUARDO GARCIA CHAVIRA SUPLENTE: JESUS SANTIAGO RAMIREZ SANCHEZ
4		PROPIETARIO: ALMA MIREYA GONZALEZ SANCHEZ SUPLENTE: MARIANA VICTORIA RAMIREZ
5	PRI	PROPIETARIO: WILFRIDO LAZARO MEDINA SUPLENTE: OMAR CARDENAS ORTIZ
6		PROPIETARIO: ROSA MARIA DE LA TORRE TORRES SUPLENTE: GUADALUPE LOREDANA GARCIA FLORES
7		PROPIETARIO: MARIO ARMANDO MENDOZA GUZMAN SUPLENTE: LUIS ARTURO GAMBOA MENDOZA



8		PROPIETARIO: XOCHITL GABRIELA RUIZ GONZALEZ SUPLENTES: MERCEDES ALEJANDRA CASTRO CALDERON
9		PROPIETARIO: ROBERTO CARLOS LOPEZ GARCIA SUPLENTES: JUDA ASER VAZQUEZ HERNANDEZ
10	PRD	PROPIETARIO: PASCUAL SIGALA PAEZ SUPLENTES: ANTONIO GARCIA CONEJO
11		PROPIETARIO: NALLELI JULIETA PEDRAZA HUERTA SUPLENTES: JUDITH ADRIANA SILVA ROSAS
12		PROPIETARIO: MANUEL LOPEZ MELENDEZ SUPLENTES: MARIANO ORTEGA SANCHEZ
13	PT	PROPIETARIO: BRENDA FABIOLA FRAGA GUTIERREZ SUPLENTES: MA. AUXILIO FLORES GARCIA
14	PMC	PROPIETARIO: JOSE DANIEL MONCADA SANCHEZ SUPLENTES: JOSE FELIPE CAMPOS VARGAS
15	MORENA	PROPIETARIO: ENRIQUE ZEPEDA ONTIVEROS SUPLENTES: CLAUDIO MAGAÑA PACHECO

**7.11. Reserva.**

La tabla anterior se explica porque el Partido de la Revolución Democrática esté en posibilidad de exceder el límite máximo del ocho por ciento de sobre representación en el caso de que obtuviera un triunfo adicional mediante el principio de Mayoría Relativa en el Distrito 12 donde habrá Elección Extraordinaria, lo anterior, debido a que el partido político ha llegado al límite constitucional de sobrerepresentación en el Congreso local, con 13 diputados por ambos principios, esta Sala Superior **considera procedente que la constancia de asignación de la fórmula ubicada en la posición cuarta de la lista plurinominal del Partido de la Revolución Democrática no sea entregada ni asignada a ningún partido político, quedando sujeta al resultado definitivo, firme e inatacable de la elección extraordinaria que al efecto sea convocada conforme a derecho, en caso de que dicho**



**partido político obtenga el triunfo en esa elección extraordinaria.** (El resaltado es propio)

*Esto, toda vez que dicho partido, en términos de lo establecido en los artículos 116 de la Constitución General y 21, segundo párrafo, de la Constitución Local sólo tiene derecho a que se le asignen diputados por el principio de representación proporcional mientras no exceda en ocho puntos a su porcentaje de la votación emitida.* (El resaltado es propio)

*Por lo antes expuesto sobre la referida reserva en la asignación de diputados de representación proporcional derivada de la nulidad de la elección decretada en la diversa ejecutoria SUP-REC- 622/2015, esta Sala Superior considera que resulta **inoperante** lo expuesto por el actor José Fausto Pinello Acevedo en cuanto al presunto estado de indefensión que -desde su punto de vista- generó la Sala Regional responsable al no prever los resultados sobre la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, que podrían derivarse de la impugnación del fallo impugnado.*

*Lo anterior es así porque, aunado a que tal planteamiento solo constituye una manifestación genérica y especulativa, la asignación de una curul por el citado principio depende directamente de los resultados definitivos de la celebración de la elección extraordinaria en el Distrito electoral 12, en Hidalgo, Michoacán, en consecuencia esta Sala Superior determina reservar los efectos que pudieran generarse a partir de quien obtenga el triunfo en la elección de mérito, a fin de que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán asigne, una vez que se tengan los resultados definitivos de la elección extraordinaria, la diputación de representación proporcional considerando los límites de sobrerepresentación previstos en los artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 21, segundo párrafo, de la Constitución Local.*

## **8. Efectos de la resolución**

*Con base en las anteriores consideraciones, este órgano jurisdiccional considera que lo procedente es:*

**8.1. Revocar.** *en lo que fue materia de impugnación, la sentencia de nueve de septiembre de dos mil quince, emitida por la Sala Regional responsable en el expediente ST-JRC-213/2015 y sus acumulados; en consecuencia, se modifica la asignación realizada por dicho órgano regional, debiendo quedar como sigue:*



<i>Diputaciones por el principio de Representación Proporcional</i>	<i>Partido Político</i>	<i>Diputados asignados por principio de Representación Proporcional</i>
1	PAN	PROPIETARIO: CARLOS HUMBERTO QUINTANA MARTINEZ SUPLENTE: CESAR ALFONSO CORTES MENDOZA
2		PROPIETARIO: MARIA MACARENA CHAVEZ FLORES SUPLENTE: LETICIA RUIZ LOPEZ
3		PROPIETARIO: EDUARDO GARCIA CHAVIRA SUPLENTE: JESUS SANTIAGO RAMIREZ SANCHEZ
4		PROPIETARIO: ALMA MIREYA GONZALEZ SANCHEZ SUPLENTE: MARIANA VICTORIA RAMIREZ
5	PRI	PROPIETARIO: WILFRIDO LAZARO MEDINA SUPLENTE: OMAR CARDENAS ORTIZ
6		PROPIETARIO: ROSA MARIA DE LA TORRE TORRES SUPLENTE: GUADALUPE LOREDANA GARCIA FLORES
7		PROPIETARIO: MARIO ARMANDO MENDOZA GUZMAN SUPLENTE: LUIS ARTURO GAMBOA MENDOZA
8		PROPIETARIO: XOCHITL GABRIELA RUIZ GONZALEZ SUPLENTE: MERCEDES ALEJANDRA CASTRO CALDERON
9		PROPIETARIO: ROBERTO CARLOS LOPEZ GARCIA SUPLENTE: JUDA ASER VAZQUEZ HERNANDEZ
10	PRD	PROPIETARIO: PASCUAL SIGALA PAEZ SUPLENTE: ANTONIO GARCIA CONEJO
11		PROPIETARIO: NALLELI JULIETA PEDRAZA HUERTA SUPLENTE: UDITH ADRIANA SILVA ROSAS



12		PROPIETARIO: MANUEL LOPEZ MELENDEZ SUPLENTES: MARIANO ORTEGA SANCHEZ
13	PT	PROPIETARIO: BRENDA FABIOLA FRAGA GUTIERREZ SUPLENTES: MA. AUXILIO FLORES GARCIA
14	PMC	PROPIETARIO: JOSE DANIEL MONCADA SANCHEZ SUPLENTES: JOSE FELIPE CAMPOS VARGAS
15	MORENA	PROPIETARIO: ENRIQUE ZEPEDA ONTIVEROS SUPLENTES: CLAUDIO MAGAÑA PACHECO

8.2. Se deja sin efecto la asignación de la candidata del Partido de la Revolución Democrática Cecilia Lazo de la Vega de Castro y su suplente. Dicha curul queda pendiente de asignar, por lo que, deberá otorgarse por la autoridad electoral administrativa local, a quien corresponda, con base en los resultados obtenidos en la elección extraordinaria correspondiente.

8.3. Vincular al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para que de inmediato expida y entregue las constancias de asignación de diputado de representación proporcional a las fórmulas que no la hayan recibido y estén en la tabla precedente. Deberán quedar subsistentes las que ya hayan sido otorgadas por dicho Consejo y que también estén en dicha tabla. Asimismo, deberá tener por revocadas aquellas que no se encuentran en esa tabla.

**DÉCIMO PRIMERO. SUPUESTOS PARA LA ASIGNACIÓN DE LA DIPUTACIÓN DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RESERVADA.** Que atento a lo anterior, y una vez establecido que el ámbito de maniobra o margen de acción de este Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto a la asignación del Diputado por el Principio de Representación Proporcional faltante, se limita a 2 supuestos establecidos expresamente en la sentencia referida, a saber:

1. Si el Partido de la Revolución Democrática obtuviera el triunfo en la elección extraordinaria; y,



2. En su caso, no obtuviera la victoria, ya que tiene ese derecho mientras no exceda en 8 ocho puntos a su porcentaje de votación emitida.

**DÉCIMO SEGUNDO. PARTIDO POLÍTICO QUE OBTUVO EL TRIUNFO.** Que atendiendo a los datos arrojados en el Cómputo Distrital realizado en el Consejo Distrital de Hidalgo el pasado 9 nueve de diciembre del año en curso, la formula postulada por los Partidos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza fue la que obtuvo la mayoría de votos en la Jornada Electoral del 6 seis de diciembre de 2015 dos mil quince, como se puede advertir en el Antecedente DÉCIMO SÉPTIMO del presente Acuerdo; ante tal situación y si bien la fórmula de candidatas que en candidatura común fue registrada por los Partidos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza, también lo es que, en el Acuerdo de Candidatura común signado por dichos Institutos Políticos y presentado ante este Instituto Electoral de Michoacán al momento de la solicitud de registro de las ciudadanas Jeovana Mariela Alcántar Baca y Mayra Vanesa Mejía Granados, como candidatas a integrar la fórmula de Diputadas de Mayoría Relativa por el Distrito 12 de Hidalgo, Michoacán, ambos partidos establecieron expresamente que la postulación de las candidatas correspondía al Partido Nueva Alianza como se advierte a continuación:

#### ACUERDO:

*PRIMERO: Los Partidos Políticos que suscribimos el presente Acuerdo de conformidad con nuestra normatividad interna hemos determinado la postulación en común de la fórmula de Candidatos de Diputados de Mayoría Relativa para el proceso electoral extraordinario 2015-2016, en el Distrito 12 con cabecera en Hidalgo, para la elección Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, a celebrarse el día 06 seis de diciembre del 2015 dos mil quince, manifestando que la fórmula fue designada por el Partido Nueva Alianza quedando de la siguiente manera:*

NO.	CANDIDATURA	NOMBRE	PARTIDO QUE LA POSTULA
1	PROPIETARIA	JEOVANA MARIELA ALCANTAR BACA	Nueva Alianza
2	SUPLENTE	MAYRA VANESA MEJÍA GRANADOS	Nueva Alianza



Que por otro lado, derivado de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al resolver el Recurso de Apelación TEEM-RAP-106/2015 interpuesto en contra del Acuerdo CG-375/2015, aprobado el 7 siete de noviembre de 2015 dos mil quince, y mediante el cual se aprobó por el Consejo General el registro de dichas ciudadanas como candidatas en común por los Partidos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza, ordenó a este Instituto Electoral de Michoacán, se requiriera a ambos institutos políticos para el efecto de que manifestaran que, en caso de obtener el triunfo, a qué fracción parlamentaria pertenecerían dichas candidatas, a lo que ambos partidos informaron que pertenecerían a la fracción parlamentaria del Partido Nueva Alianza.

Por lo que, tanto en el punto de acuerdo PRIMERO, del Acuerdo de Candidatura Común, se señalan con toda precisión los cargos para los que se postularon a dichas candidatas, y que eran postuladas por el Partido Nueva Alianza; asimismo, que en los escritos de cumplimiento del requerimiento mencionado en el párrafo anterior, realizaron expresamente la manifestación de que el grupo parlamentario en el que quedarían comprendidas en el caso de resultar electas es el del Partido Nueva Alianza.

**DÉCIMO TERCERO. ANÁLISIS DE SUB Y SOBRRERREPRESENTACIÓN.** Ahora bien, corresponde analizar los elementos relativos a la sub y sobrerrepresentación, misma que se realizará, con base en el reajuste del cómputo realizado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-690/2015, más la suma de resultados obtenidos por los partidos políticos en la elección extraordinaria del Distrito 12 con cabecera en Hidalgo, Michoacán, para con ello determinar si el Partido de la Revolución Democrática se encuentra en tal extremo.

En ese sentido, en la tabla que se inserta a continuación se pueden advertir las siguientes columnas, mismas que contienen los datos numéricos tanto de la sentencia recaída al Recurso de Reconsideración anteriormente mencionado, como los datos arrojados en el cómputo realizado el pasado 9 nueve de diciembre del año 2015 dos mil quince por el Consejo Distrital 12 de Hidalgo, Michoacán y aquellos que esta Autoridad ha realizado para verificar si se colma o no, los extremos de sobrerrepresentación y subrepresentación.



Para una mejor ilustración en la tabla en mención se pueden advertir los siguientes elementos:

- a). En la primer columna de izquierda a derecha, encontramos a los **partidos políticos participantes** en el proceso electoral ordinario y extraordinario;
- b). En la segunda columna los datos relativos al **cómputo recompuesto por la Sala Superior** por cada uno de los partidos políticos, al resolver el Recurso de Reconsideración SUP-REC-690/2015;
- c). La tercera de las columnas contiene los **votos obtenidos por los partidos políticos en la elección extraordinaria del Distrito 12** con cabecera en Hidalgo derivado del cómputo distrital realizado el pasado 9 nueve de diciembre del año en curso por el Consejo Distrital de Hidalgo;
- d). La cuarta columna contiene los datos de la **votación total emitida**, misma que se obtiene de la suma de los votos obtenidos por los partidos políticos, los candidatos no registrados y los votos nulos, dándonos un resultado de 1,704,000 un millón setecientos cuatro mil votos;
- e). La siguiente columna corresponde a la **votación válida emitida**, misma que resulta de restar a la votación total emitida, 1,704,000 un millón setecientos cuatro mil votos, los votos de los candidatos no registrados, 1963 mil novecientos sesenta y tres, menos los votos nulos 88,140 ochenta y ocho mil ciento cuarenta, dando un total de 1,613,897 un millón seiscientos trece mil ochocientos noventa y siete;
- f). La columna siguiente contiene los **porcentajes de votación** obtenidos por los partidos políticos, los cuales se obtienen de multiplicar el total de votación obtenido de cada partido político por 100 cien y dividirlo entre la votación válida emitida 1,613,897 un millón seiscientos trece mil ochocientos noventa y siete;
- g). **Diputaciones obtenidas** corresponde a la suma de las diputaciones alcanzadas por los partidos políticos tanto por el principio de mayoría relativa como de representación proporcional asignadas por la Sala Superior al resolver el Recurso de Reconsideración SUP-REC-690/2015 y acumulados.



h). La columna siguiente contiene los datos de la **subrepresentación del -8%** que los partidos pudieran llegar a alcanzar, el cual se obtiene al disminuir al porcentaje de votación emitida ocho puntos;

i). La siguiente columna contiene los datos de la **sobrerrepresentación del 8%** que los partidos pudieran llegar a alcanzar, el cual se obtiene al sumar al porcentaje de votación emitida ocho puntos;

j) La presente columna corresponde a los **mínimos y máximos de diputaciones que pueden tener cada partido político** de acuerdo con su porcentaje de votación alcanzado, los cuales se obtienen de multiplicar, para el máximo de curules a asignar por partido, el porcentaje de la votación, aumentando en ocho puntos, multiplicando por 40 cuarenta que son el número de curules asignar y dividiendo el resultado entre 100 cien.

Por su parte para obtener el mínimo de curules a que tiene derecho un partido político que se le asigne, dicho dato se obtiene de multiplicar su porcentaje, disminuido en ocho puntos, multiplicándolo por 40 cuarenta que son el número de curules asignar y dividiendo el resultado entre cien.

k). El **porcentaje de participación en el congreso** se obtiene de multiplicar el número de diputaciones obtenidas por 100 cien, entre cuarenta diputados que conforman el Congreso.

l). Finalmente la **diferencia entre porcentaje**, es la resta de la votación válida y el porcentaje de participación en el Congreso.

Datos Numéricos para la asignación de Diputados por Representación Proporcional Extraordinaria 2015-2016

Partido	Votación (10000 votos por 10 Sup. Locales)	Votación Escalonada (Categoría A-B-C)	Votación Total (Empaquetada)	Votación Válida (Empaquetada)	% de Votación	Diputaciones obtenidas	Subrepresentación		Sobrerrepresentación		Curules		% de participación en el Congreso	Diferencia entre porcentajes
							8%	8%	Mín. Máx.	Mín. Máx.				
PAN	302614	4227	316841	316211	12.40	6	1.36	27.41	1	10	15%	-4.66		
PRD	476114	3779	480893	476497	18.87	12	21.77	26.77	2	14	22.5%	-3.73		
PSU	471186	3476	474662	470434	18.67	12	19.07	24.07	2	12	22.5%	-5.83		
PT	75110	7158	76288	74368	2.92	1	3.7	4.60	1	2	2.8%	-2.1		
PVEM	16290	1911	18291	14327	2.21	1	2.74	3.26	1	2	1.7%	-4.24		
PRC	156	166	322	69322	4.37	1	3.98	12.05	1	2	2.6%	-1.88		
PNA	40770	2214	42984	42893	1.53	1	1.31	16.69	2	2	2.8%	-4.19		
MORENA	80944	815	81759	81401	3.24	1	4.24	13.24	1	5	3.2%	-2.94		
FI	91110	0	91110	24710	1.36	0	6.02	1.25	2	2	6%	-4.19		
FFS	37718	420	38138	38119	2.05	0	5.52	10.25	2	1	6%	-		
ONS	85	11	96	0	0	0	0	0	0	0	0%	-		
VOTOS VÁLIDOS	112497	1129	113626											
TOTAL	1166130	31120	1197250	1165126										



De la tabla anterior, y de los datos asentados en ella, ya con las asignaciones finales del total de las curules que integran el Congreso del Estado de Michoacán, se puede advertir que el Partido de la Revolución Democrática, no excede en 8 ocho puntos a su porcentaje de la votación emitida.

Lo anterior es así ya que del cuadro que antecede se observan los porcentajes de participación en el Congreso del Estado de Michoacán, en comparación con el porcentaje de votación.

De esta manera las diputaciones obtenidas por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional quedan distribuidas conforme a la siguiente tabla, sin que el Partido de la Revolución Democrática hubiese rebasado el límite de 13 trece diputaciones a las que tiene derecho.

**Diputaciones obtenidas por Mayoría Relativa  
 Y  
 Representación Proporcional**

Partido Político	Asignación elección ordinaria y Resolución Sala Superior SUP-REC-890/2015				Sub total	Diputación de Mayoría Relativa elección extraordina ria	Asignación por resolución Sala Superior SUP-REC- 650/2015	Gran Total	Sub o sobre representación
	Mayoría Relativa	Representación Proporcional							
		Asignación Mínima	Cociente Natural	Resto Mayor					
PAN	2	1	5	0	8	-	-	8	NO
PRI	0	1	4	0	12	-	-	13	NO
PRD	0	1	2	11	12	-	1	13	NO
PT	0	1	0	0	-	-	-	1	NO
PVEM	0	0	0	0	4	-	-	4	NO
PMC	0	1	0	0	1	-	-	1	NO
PNA	0	0	0	0	0	1	-	1	NO
MORENA	0	1	0	0	1	-	-	1	NO
PH	0	0	0	0	0	-	-	0	NA
PES	0	0	0	0	0	-	-	0	NA
<b>TOTAL</b>	<b>23</b>	<b>6</b>	<b>9</b>	<b>2</b>	<b>35</b>	<b>-</b>	<b>1</b>	<b>40</b>	

**DÉCIMO CUARTO. ACTUALIZACIÓN DEL SUPUESTO SEÑALADO POR LA SALA SUPERIOR Y ASIGNACIÓN DE LA DIPUTACIÓN RESERVADA.** Con lo anterior, esta autoridad puede concluir que tal como ha quedado suficientemente desglosado, y sujetándose a lo determinado por la Sala Superior, que no se actualizó el supuesto señalado con el número 1 en el Considerando DÉCIMO PRIMERO, consistente en la hipótesis de que el Partido de la Revolución Democrática obtuviera el triunfo en la elección extraordinaria, ya que ha quedado acreditado que la fórmula ganadora, si bien fue postulada en común por los



Institutos Políticos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza, la misma pertenecerá a la fracción parlamentaria del Partido Nueva Alianza.

En consecuencia, al no obtener una victoria que se refleje en el resultado de su representación en el Congreso del Estado de Michoacán, y una vez analizado que por tanto el Partido de la Revolución Democrática no excede en 8 ocho puntos a su porcentaje de votación emitida, ni su límite máximo de curules, se tiene por actualizado el supuesto número 2, referido en el considerando referido en el párrafo que antecede.

En el escenario establecido anteriormente, al corresponder la diputación de mayoría relativa del Distrito 12 con cabecera en Hidalgo, Michoacán, motivo de la elección extraordinaria, al Partido Nueva Alianza, el Partido de la Revolución Democrática no rebasa su límite de Diputaciones posibles a asignar por ambos principios, que es de 13, en consecuencia, y por así corresponderle de acuerdo a la asignación establecida por la Sala Superior y que ha quedado firme, se está en posibilidad de que la Diputación por el Principio de Representación Proporcional pendiente de asignar corresponda a la cuarta fórmula compuesta por las ciudadanas CECILIA LAZO DE LA VEGA DE CASTRO e IRENE CERDA RAMOS.

**DÉCIMO QUINTO. PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS.** Asimismo, respecto de los Procedimientos Ordinarios y Especiales Sancionadores tramitados por este Instituto Electoral de Michoacán, respecto a las candidatas motivo de asignación, no se tiene registro respecto a que las mismas hayan sido sujetas de alguna sanción que pudiera ser considerada grave, al grado de ordenar la cancelación de su registro como candidatas o como consecuencia la negativa de la entrega de la constancia de asignación correspondiente.

**DÉCIMO SEXTO. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES DE ELEGIBILIDAD DE LAS CANDIDATAS.** Que dado que las candidatas a Diputadas por el principio de Representación Proporcional, en el momento en que fue aprobado su registro por este Consejo General, lo cual aconteció con fecha 30 treinta de abril del año 2015 dos mil quince, acreditaron todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales para el efecto, además de que previo a declarar la elección de validez, este órgano electoral en atención a los principios de legalidad y certeza, deberá



corroborar que no se haya actualizado alguna causal de inelegibilidad, de los candidatos que obtuvieron el triunfo, en términos del criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **"ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN"**.

Al respecto, este Órgano Electoral, no ha tenido conocimiento de que se hubiera actualizado causal alguna de inelegibilidad de las candidatas que integran la fórmula de Diputadas por el principio de Representación Proporcional, por lo que en atención al principio de la buena fe que aplica a los órganos administrativos electorales y al no contar con elementos que infieran lo contrario, este órgano colegiado concluye que las integrantes de la fórmula de Diputados por el Principio de Representación Proporcional de mérito, cumplen con los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 23 y 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Michoacán de Ocampo, y 13 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Por lo anteriormente expuesto, y en términos de lo dispuesto en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 34 fracciones I, XXIII, XXVI, XXXVII, 52, fracción IX y 210 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, este Consejo General, propone el siguiente:

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DENTRO DE LOS RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-690/2015, SUP-REC-691/2015, SUP-REC-692/2015, SUP-REC-697/2015, SUP-REC-698/2015, SUP-REC-699/2015 Y SUP-REC-700/2015, ACUMULADOS, POR EL QUE SE ASIGNA LA DIPUTACIÓN DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RESERVADA PARA DETERMINAR CON BASE EN LOS RESULTADOS OBTENIDOS EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2015-2016, PARA ELEGIR LA FÓRMULA DE DIPUTADOS DEL DISTRITO 12 CON CABECERA EN HIDALGO, MICHOCÁN.**



**PRIMERO.** La fórmula de Diputadas por el Principio de Representación Proporcional reservada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es asignada a las ciudadanas:

ASIGNACIÓN DE DIPUTADAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL		
DIPUTACIÓN POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RESERVADA	PARTIDO POLÍTICO	DIPUTADAS ASIGNADAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
1	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	PROPIETARIA: CECILIA LAZO DE LA VEGA DE CASTRO SUPLENTE: IRENE CERDA RAMOS

**SEGUNDO.** Las candidatas integrantes de la fórmula descrita en el punto inmediato anterior, reunieron los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 23 y 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, y 13 del Código Electoral del Estado de Michoacán, y no incurrir en los impedimentos que se prevén en el dispositivos constitucionales y legales.

**TERCERO.** Se instruye al Consejero Presidente de este Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, expedir las Constancias de Asignación a los candidatos integrantes de las fórmulas ganadoras.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Hágase del conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SEGUNDO.** Notifíquese el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, para los efectos legales correspondientes.



**TERCERO.** Notifíquese el presente acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

**CUARTO.** Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo y en la página de Internet del Instituto Electoral del Michoacán.

Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria de fecha 13 trece de diciembre de 2015, dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, integrado por los Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Mtro. Humberto Urquiza Martínez, Dra. Yurisha Andrade Morales, Mtra. Martha López González, Mtra. Elvia Higuera Pérez y Lic. José Román Ramírez Vargas, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza, Licenciado Juan José Moreno Cisneros. DOY FE. -----



**DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES**  
PRESIDENTE DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE  
MICHOCÁN

**LIC. JUAN JOSÉ MORENO CISNEROS**  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

